



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

SENTENCIA GENERAL: 051. - VERBAL: 007.

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS.  
DEMANDADO: KAREN ELENA VALEST GUTIÉRREZ.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00055-00.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a pesar que la demandada ha sido citada en varias ocasiones a practicarse la prueba de ADN, mostrando renuencia en su realización.

**ANTECEDENTES:**

Dice el demandante que convivió en Unión Marital de Hecho con la demandada, hasta el 1 de marzo de 2019 y durante esa convivencia nacieron las menores M. y M. H. V., cumpliendo con todas las obligaciones y responsabilidades como padre de las niñas.

Que a través de un chats que llegó al celular del señor HERRERA CARDENAS en febrero de 2019, le informaron que la señora KAREN ELENA estaba siendo infiel con un compañero de trabajo del demandado, de nombre DIOMAR DEL CRISTO ACEVEDO VERGARA, información que pudo verificar por ser procedente de la esposa del señor DIOMAR DEL CRISTO, a quien confrontó, pero negó lo dicho, motivándolo a indagar más al respecto, con algunas personas cercanas a la señora KAREN, incluso familiares, confirmándole que desde hace varios meses venía teniendo esa relación de infidelidad.

Después de lo sucedido, el demandante habló personalmente con la demandada y le comunicó su deseo de no continuar con la relación de ellos, pero que para no afectar a las niñas, se trasladaría al cuarto de huéspedes,



## **SENTENCIA -- RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00055-00.**

---

mientras le explicaban a las menores las razones de la separación; pero luego, el 1 de marzo de 2019 decide sacar sus cosas personales y mudarse para donde su mamá, acordando la cuota mensual para los gastos de las menores, sucediendo varios inconvenientes con el monto de las cuotas y discusiones entre ellos.

El 8 de noviembre de 2019, el señor MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS recibió una llamada anónima de un hombre, diciéndole que las niñas no eran hijas de él y que si quería tener certeza de eso, debía solicitar una prueba de paternidad, resistiéndose a creer lo que le estaban diciendo, por el amor que le tiene a sus hijas, pero al seguir averiguando al respecto, varias personas le confirmaron que la infidelidad viene desde hace varios años.

Con fundamento en los hechos narrados se hicieron las siguientes

### PRETENSIONES

Que una vez practicada la prueba genética de ADN, se declare que las menores M. y M. H. V. no son hijas legítimas del señor MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS y en tal sentido se debe comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan las anotaciones correspondientes en los Registros Civiles de Nacimiento.

Además, reclama la indemnización del artículo 224 del Código Civil y se condene en costas a la demandada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, ordenando notificar y correr traslado de la misma a la demandada y vincular al presunto padre de las menores, quienes fueron notificados personalmente, pero no hicieron pronunciamiento alguno.

Inicialmente, se fijó el 27 de julio de 2022 a las nueve de la mañana y luego el 14 de diciembre de 2022, a las nueve de la mañana, como fechas para la práctica de la prueba genética de ADN, al señor MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS (padre reconociente), al señor DIOMAR DEL CRISTO



**SENTENCIA -- RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00055-00.**

---

ACEVEDO VERGARA (presunto padre biológico), a las menores MARIANGEL y MARIANA HERRERA VALEST, lo mismo que a la progenitora de las niñas KAREN ELENA VALEST GUTIÉRREZ, pero no hubo presencia de las menores, la progenitora de estas y tampoco del presunto padre biológico.

**CONSIDERACIONES:**

La acción de impugnación de la paternidad está dirigida a remover el estado civil del hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real, y procede en los siguientes casos: para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 Código Civil, en virtud de la cual los hijos nacidos durante la vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho, se presumen hijos de la pareja; para impugnar el reconocimiento, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre y en los eventos en los cuales se repele la maternidad en caso de un falso parto o de la suplantación del pretendido hijo con el verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5, establece que *“el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*, advirtiendo que, en su texto, el inciso final del artículo 248 citado contempla, que *“...no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad...”*.

En este caso corresponde al despacho determinar si las niñas M. y M. H. V. no son hijas de MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS, con ocasión a la infidelidad que venía manteniendo la señora KAREN ELENA VALEST GUTIERREZ con el señor DIOMAR DEL CRISTO ACEVEDO VERGARA.

La pretensión de impugnación se fundamenta en el hecho de que el demandante mantenía una relación de marido y mujer con la demandada, en la cual nacieron las niñas, presumiendo que fueron concebidas dentro de la Unión Marital que habían conformado, pero que con ocasión a comentarios y mensajes vía chat, indujeron al demandante a impugnar el reconocimiento de paternidad del que nos ocupa.



**SENTENCIA -- RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00055-00.**

---

El artículo 7 Ley 75 de 1968, en la redacción dada por el artículo 1 Ley 721 de 2001, dispone que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cumplimiento de ese mandato legal, y bueno es reiterarlo, es un medio demostrativo obligado para esta clase de procesos, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la madre, a las menores, al padre reconociente y al presunto padre biológico, pero la convocatoria fue en vano, porque en las dos veces que se citó, no hubo comparecencia de la madre de las niñas, tampoco las menores, quienes residen con su madre y mucho menos el presunto padre biológico.

El artículo 14 de la Constitución Política dice que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la misma obra pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica.

La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 ibídem señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.



**SENTENCIA -- RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00055-00.**

---

En cuanto a la filiación, El artículo 6-4 Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 4 Ley 45 de 1936, preceptúa: *“Se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente: En el caso que entre el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.”*

*“Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”*

Por su parte el inciso 1, artículo 386-2 C. G. del P., preceptúa: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.**”*(las negrillas no son del texto).

En el presente asunto tenemos que el demandante ha iniciado la impugnación de paternidad, con ocasión a las informaciones que recibió de personas allegadas a la pareja, incluso, de familiares de la señora KAREN ELENA, dándole cuenta que ella viene sosteniendo una relación de infidelidad con el señor DIOMAR DEL CRISTO desde hace varios años y que las niñas no eran hijas biológicas de él, para lo cual se convocó a la demandada y al vinculado en dos ocasiones para que se practicaran la prueba genética de ADN y así esclarecer los hechos de la demanda; sin embargo estos han hecho caso omiso, guardando silencio y mostrando renuencia, razón por la cual se presumirá como ciertos los hechos de la demanda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en expediente 7901 del 28 de junio de 2005, M.P CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO expresó:

*“Ahora bien, que el juez deba agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan diferir –indefinidamente- el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba, pues semejante postura provocaría iguales o similares injusticias que aquellas que provoca la omisión de practicar las pruebas genéticas necesarias,*



**SENTENCIA -- RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00055-00.**

---

*o la falta de adopción de las medidas pertinentes para asegurar la concurrencia de las personas involucradas en la realización de las mismas.”*

Dicho esto, ante la renuencia de la demandante para asistir a practicarse la prueba de genética, con el fin de establecer si en realidad las menores M. y M. H. V. son hijas del señor MANUEL ANTONIO HERRERA CARDENAS, lo mismo que la no comparecencia a la prueba de ADN del presunto padre DIOMAR DEL CRISTO ACEVEDO VERGARA, hacen presumir los hechos de la demanda, es decir, que las niñas no son hijas del demandante y así corresponde determinar, no encontrando el despacho otra salida para pensar lo contrario.

Como si no fuera suficiente, la demandada no hace pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda, encontrándose identificada en lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso, que señala:

**“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Siendo así, ante la negativa en practicarse la prueba genética de ADN y la falta de contestación de la demanda, no le queda más al despacho que acceder a las pretensiones de la demanda, con la necesidad de excluir de la paternidad que había reconocido el demandante, respecto a las menores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se hace necesario restablecer los apellidos de las niñas MARIANGEL y MARIANA HERRERA VALEST, respecto a la madre biológica, señora KAREN ELENA VALEST GUTIERREZ, se hará efectivo el derecho a llevar sus apellidos, teniendo en cuenta que aún no se tiene certeza de quien es el padre biológico.

No habrá lugar a condena en costas, por no haber oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**SENTENCIA -- RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00055-00.**

---

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que las menores MARIANGEL y MARIANA HERRERA VALEST no son hijas del señor MANUEL ANTONIO HERRERA CÁRDENAS.

SEGUNDO. Ordenar a Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, Cesar, corregir el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.065.643.450, indicativo serial 50077103 de 27 de agosto de 2010, modificando los apellidos HERRERA VALEST por VALEST GUTIÉRREZ, suprimiendo el nombre de MANUEL ANTONIO HERRERA CARDENAS como su padre y dejando solo a la señora KAREN ELENA VALEST GUTIERREZ como madre biológica, quedando claro que el nombre correcto de la menor queda MARIANGEL VALEST GUTIÉRREZ.

TERCERO. Ordenar a Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, Cesar, corregir el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.065.617.611, indicativo serial 37912647 de 20 de junio de 2008, modificando los apellidos HERRERA VALEST por VALEST GUTIERREZ, suprimiendo el nombre de MANUEL ANTONIO HERRERA CARDENAS como su padre y dejando solo a la señora KAREN ELENA VALEST GUTIÉRREZ como madre biológica, quedando claro que el nombre correcto de la menor queda MARIANA VALEST GUTIERREZ.

CUARTO. Sin costas procesales.

QUINTO: Envíense los oficios que sean necesarios.

SEXTO. Archivar el presente expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124a56719f029cc575868ec662741e1753a7e1c044396e4faaeb410c1c2ca40**

Documento generado en 30/03/2023 08:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**